



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2015-00137-01
DEMANDANTE	RAFAEL QUEVEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Riohacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, La Guajira, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dentro del proceso de la referencia, si no se observara que dicha providencia no es apelable como pasa a verse.

La juez de primera instancia en la mentada providencia consideró que había transcurrido más de 6 meses desde el momento en que dispuso la integración de Litisconsorcio sin que la demandante hubiese realizado gestión para surtir la notificación personal de la convocada; por lo que decidió aplicar la previsión contenida en el párrafo único del artículo 30 del C.P del T1 y archivar el proceso respecto de DICOREL LTDA.

1 **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el

Dicha providencia fue objeto de apelación por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS, no obstante revisado el listado taxativo del artículo 65 del CPL2, no se encuentra enlistada como un auto de naturaleza apelable, así como tampoco existe norma especial que así lo disponga.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, se declarará inadmisibile el recurso de apelación contra el auto referido y se dispondrá la devolución del expediente digital, dejándose constancias respectivas.

Por lo anterior, la SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dentro del proceso de la referencia, según las consideraciones en que se encuentra sustentada la presente providencia.

motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**

2 ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la ley.

Rdo. 44-001-31-05-002-2015-00137-01
Proc. OPRDINARIO LABORAL
Dte: RAFAEL QUEVEDO MARTÍNEZ
Ddo. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS LIQUIDACIÓN Y OTROS

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e2e97ab2e72a1a330390810e42c00717fc7983ff90725d6c31e8a77d0b9ba**

Documento generado en 19/12/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>